

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **147/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa se dolió de la actuación de los elementos de la policía municipal de Irapuato Guanajuato, señalando que al encontrarse afuera de la casa de su progenitora, fue detenido sin oponer resistencia, toda vez que su mamá llamo al 911, y al subirlo a la patrulla fue agredido y golpeado.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la integridad personal**

La parte lesa se dolió de la actuación de los elementos de la policía municipal de Irapuato Guanajuato, señalando que al encontrarse afuera de la casa de su progenitora, fue detenido sin oponer resistencia, toda vez que ésta llamo al 911, y al subirlo a la patrulla fue agredido y golpeado; al respecto, señalo:

*“al quererme sentar uno de los elementos me dio una patada y me tiró al piso de la camioneta, donde se fueron dos elementos de la policía municipal en la caja arrancando la unidad. En el trayecto el mismo oficial que me dio una patada a la altura de mi cuello, comenzó a golpearme con su puño derecho de su mano, asestándome golpes en mí costado derecho, así como en mi rostro y mis piernas, por lo que yo le dije que se calmará o si no lo demandaría, a lo que hizo caso omiso, de repente se detuvo la unidad desconociendo en que colonia y el otro oficial que no me estaba golpeando se bajó y se subió a la parte de donde venía el chofer de la unidad, siguiendo nuevamente su marcha la patrulla, por lo que el oficial que me había golpeado y que recuerdo ahora que era “güero”, sacó un bastón de su cintura, comenzando a golpearme con el objeto señalado en mi espalda, ante lo anterior comencé a llorar del dolor, lo anterior lo hizo como aproximadamente treinta minutos, hasta que llegamos a barandilla municipal, donde este oficial me dijo “mira pendejo, donde vayas de pinche joto, y me pongas demanda, ya sé dónde vives y me voy sobre de ti”*

Las lesiones del quejoso se acreditan con el informe de fecha 14 de agosto del año 2018, a cargo del perito médico legista doctor Francisco Arturo Morales Gonzales, adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, que dirige al licenciado Víctor Hugo Arroyo López, Agente del Ministerio Público número tres, especificando que el doliente fue presentado con lesiones consistentes en:

*“... equimosis violácea de forma irregular que mide 20 cm por 20 cm, localizada en escapula derecha y hombro derecho, equimosis violácea de forma irregular que mide 5 cm por 5 cm localizada en hombro izquierdo y equimosis violácea de forma irregular que mide 10 cm por 10 cm localizada en tercio medio de cara del muslo derecho.” (Foja 66 a 68).*

Asimismo, se encuentra glosada la inspección de lesiones efectuada por personal de este organismo, de la cual se desprenden:

*“...muestra la región escapular del lado derecho donde se observa que presenta escoriación de color violáceo de forma irregular de aproximadamente 20 veinte centímetros, hematoma de color violáceo de forma irregular en la región deltoidea de aproximadamente 05 cinco centímetros, de igual manera en la región lateral del muslo derecho se observa hematoma de color violáceo de forma irregular de aproximadamente 03 tres centímetros, además refiere el quejoso dolor en sus costillas...”*

Tomando en cuenta el dictamen del médico legista, así como la inspección descrita con anterioridad, se desprenden lesiones corporales que concuerdan con la mecánica de hechos aludidos en el punto de queja, lo que abona a la credibilidad del quejoso.

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, informó que la detención del inconforme corrió a cargo del policía municipal Luis Santiago Villafuerte López, a cargo de la unidad 9552, al informar:

*“...El elemento de Policía que llevó a cabo dicha remisión es el elemento de policía de nombre LUIS SANTIAGO VILLAFUERTE LOPEZ a cargo de la unidad 9552”.*

Además, a bordo de la unidad de policía con número 9552, lo acompañaba el policía Christian Antonio Martínez Aguilera, de acuerdo con la fatiga de fecha 11 once de agosto del año en curso, vista a foja 37.

Por su parte, al presentarse a declarar ante esta institución el policía municipal Luis Santiago Villafuerte López, aludió haber hecho uso de la fuerza necesaria para colocar los aros de las esposas, pues señaló:

..“Manifiesto que no estoy de acuerdo con las imputaciones que ha formulado el inconforme en contra de los elementos de policía municipal”...“salió del inmueble una persona del sexo masculino y debido a que dicho inmueble al frente cuenta con un pequeño patio y un barandal, a través de éste último el hoy inconforme comenzó a insultar a mi compañero y al de la voz”... ..“nos abrió el barandal para que ingresáramos al pequeño patio, lugar en donde se encontraba el hoy inconforme al cual lo sujetamos habiendo presentado éste una resistencia física a su detención, preciso que solamente utilizamos la fuerza necesaria para sujetarle y colocarle en ambas manos los aros de las esposas” (foja 29)

En tanto que el policía municipal Christian Antonio Martínez Aguilera, señaló que recibieron un reporte vía radio de una persona que se encontraba bajo los efectos del alcohol agrediendo a su progenitora, además de referir que el aquí quejoso se mostró cooperador y no opuso resistencia a su detención, por lo que no fue necesario aplicar fuerza física, pues declaró:

“respecto a la presunta agresión física de la que se duele el inconforme en el asunto que nos ocupa, digo que no estoy de acuerdo con tales afirmaciones debido a que no se le agredió de parte de mi compañero y de el de la voz, y reitero que no fue necesario utilizar la fuerza física para lograr su detención, ya que él se mostró cooperador al momento en que se le aseguró, se le condujo a la unidad y se le abordó a ésta; recuerdo que cuando el inconforme se encontraba asegurado y sentado en el piso de la caja de la patrulla, le gritaba a su esposa diciéndole que ya era la última vez de que aguantaba el hecho de que llamaran a la policía; durante el trayecto el hoy inconforme se mostró intranquilo e incluso le tuve que indicar que se tranquilizara y que no tratara de levantarse” “...quiero agregar que el inconforme no refirió presentar dolor en alguna región de su cuerpo y no apreció que éste presentara algún tipo de lesión visible a simple vista; asimismo, considero importante señalar que al de la voz no se me ha asignado o proporcionado como parte de mi equipo algún bastón retráctil”. (Foja 45)

En este sentido, se desprenden de las pruebas y evidencias anteriores, elementos sufrientes para considerar que los hechos narrados por el inconforme coinciden con la mecánica de los hechos, es decir, que el uso de la fuerza utilizada por elementos de policía municipal de Irapuato, provocó el detrimento de la salud del agraviado y la actuación de los encargados de aplicar la Ley no se sujetó a las disposiciones que establece el Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del municipio de Irapuato, Guanajuato:

*Artículo 7.- La Policía podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como su integridad física, siempre que se rija y observe los siguientes principios: ... I.- Legal: ...II.- Racional: ...III. Congruente: ...IV. Oportuno: ...V. Proporcional: ...”*

*Artículo 8.- El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:*

*I. Cuando haya resistencia a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;...”*

*Artículo 9.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:*

*I. Presencia: ...II. Persuasión o disuasión verbal: ...III. Control de contacto: ...IV. Reducción física de movimientos: ...V. Utilización de fuerza no letal o Utilización de armas incapacitantes no letales; y, ... VI. Utilización de fuerza letal o Utilización de armas de fuego: ...”*

*Artículo 13.- El Policía al realizar la detención de una persona deberá evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará.*

*Artículo 14.- La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:*

De la mano con lo establecido en el artículo 56 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

*“Artículo 56. Corresponde a las autoridades de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar el uso de la fuerza policial, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Protocolos para el uso de la fuerza policial*

*“Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:...”*

Bajo este contexto, podemos considerar que la autoridad municipal no logró justificar la necesidad del uso excesivo de la fuerza aplicada al momento de la detención del inconforme, que haya sido aplicada bajo la observancia de los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, según lo dispone la normativa aludida.

Asimismo, quedó acreditada la contradicción en la que se condujeron los policías implicados en su declaración ante este organismo, pues el policía Luis Santiago Villafuerte López aludió que el quejoso presentó resistencia física a la detención y que solo uso la fuerza necesaria para colocar los aros de las esposas y, a su vez, Christian Antonio Martínez Aguilera señaló que el quejoso no opuso resistencia a su detención y por lo tanto no fue necesario aplicar fuerza física, discrepando con su compañero sobre el uso y el manejo de la fuerza en la detención de la parte lesa.

De igual manera, derivado de la lesiones en su detención, el quejoso acudió al Ministerio Público en la que se dio inició a la carpeta de investigación XXXX/2018, en la Agencia del Ministerio Público número 3 de la Unidad de

Investigación Común de Irapuato, de la cual se desprende el certificado del médico de lesiones del día 14 de agosto del año 2018, aunado a lo anterior se encuentran la inspección corporal que se le realizó en esta institución en la que se dio cuenta de las lesiones, además consta la declaración de la progenitora del doliente, en la que refiere que se llevaron a su hijo sobre el piso de la caja de la camioneta y evitando que se levantara le ponían los pies encima, y que al regresar el lunes ya presentaba un moretón en el hombro, dolor en las costillas a causa de golpes que le ocasionaron los policías, y a su vez su esposa aludió que el policía de tez blanca le asestó una patada en las costillas.

En esta tesis, es posible colegir que posterior a su detención, XXXX presentó lesiones que no lograron ser justificadas por la autoridad municipal responsable de velar por la integridad del entonces detenido, quedando acreditado con los diversos elementos de prueba las lesiones ocasionadas al agraviado, violentando sus derechos fundamentales. Luego, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, dolido por XXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policías municipales que participaron en su detención y traslado identificados como Luis Santiago Villafuerte López y Christian Antonio Martínez Aguilera.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **Luis Santiago Villafuerte López y Christian Antonio Martínez Aguilera**, respecto de los hechos imputados por **XXXX**, que se hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución..

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. SEG\***